



REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 109-2018

RECORRENTE: I STORAGE INC.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°186-18/DG/DAJ del 20 agosto de 2018, proferida por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), correspondiente al acto público N° 2018-1-30-0-08-LP-010525

MAGISTRADO PONENTE: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS.

RESOLUCIÓN No. 219-2018-Pleno/TACP de 3 de diciembre de 2018 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado mediante la Ley 61 de 27 septiembre 2017 que regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

Así las cosas, el Decreto Ejecutivo N°40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 339, 340 y s.s., establece los requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación, con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL.

El presente acto nació con la divulgación por parte del Instituto Nacional de Cultura (INAC), quién publicó en la página oficial "PanamaCompra", el aviso de convocatoria de la Contratación Menor para el "SERVICIO DE ALMACENAJE EN DEPOSITO PARA ALBERGAR TEMPORALMENTE LA COLECCIÓN DEL MUSEO ANTROPOLOGICO REINA TORRE DE ARAUZ.)." y con la finalidad que todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que se encontrasen interesadas en contratar con el Estado, procedieran a entregar su documentación conforme a lo requerido en el pliego de cargos, es decir, el día 28 de junio de 2018, desde las 10:00 a.m. hasta las 11:00 de la mañana.

Llegado el día de la entrega de las diferentes ofertas, la entidad procedió a realizar la apertura de las propuestas, a partir de las 11:01 de la mañana. Acto público en el que participó únicamente una sola propuesta.

Propuestas Recibidas



RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
1885232-1-719904-51	I STORAGE INC	28-06-2018 01:20 p.m.	174,624.00

Que mediante la Resolución N°028-18 de 9 de julio de 2018, por la cual fue adjudicado el acto público N°2018-1-30-0-08-LP-010525 a la empresa I STORAGE, INC., al considerar que fue la única propuesta que participo y la misma cumple con los requerimientos establecidos en el pliego de cargos, en base a los criterios establecidos por la comisión verificadora.

Acto seguido la entidad administrativa público la Resolución No.186-18/DG/DAJ del 20 de agosto de 2018, mediante la cual se rechazó la propuesta presentada por la empresa I STORAGE, INC., en el acto público de licitación pública N°2018-1-30-0-08-LP-010525, para el servicio de almacenaje en depósito para albergar temporalmente la colección del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, documentación que reposa a folios 006 y 007 del expediente jurídico.

Producto de lo anterior, esta actuación no gozó de la aprobación del único proponente que participo dentro del acto de selección de contratista N°2018-1-30-0-08-LP-010525, razón por la cual fue impugnada dentro del término adjetivo oportuno, mediante el correspondiente apoderado especial de la empresa I STORAGE INC.

II. ADMISION DEL RECURSO DE IMPUGNACION

Así las cosas, luego del recurso presentado fue admitido por el magistrado sustanciador de este Tribunal, mediante Resolución N°101-2018/TACP de 31 de agosto de 2018, y a la vez se ordenó a la entidad correspondiente, la entrega del Informe de Conducta.

III. PRESENTACION DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

La firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en su calidad de apoderados especiales de la empresa I STORAGE, INC., motivó su recurso sobre la base de que considera que su representada cumplió a cabalidad con todos los requisitos y pliego de cargos, señala también que presentaron la mejor oferta, por lo que le debe ser adjudicado el acto público a su representado, cuya propuesta es la más favorable a la entidad.

Por lo anterior, los apoderados especiales de la empresa recurrente solicitan le REVOQUE en todas sus partes la Resolución No. 186-2018 DG/DAJ de 20 de agosto de 2018, que se determine que el nombramiento de un miembro de la Comisión Verificadora no es causal para el rechazo de la propuesta y la cancelación de la licitación No. 2018-1-30-0-08-LP-01025 y se continúe con la contratación con I STORAGE, INC. Como única persona jurídica natural que presentó oferta dentro de la licitación pública antes descrita o en su defecto se retrotraiga la licitación No. 2018-1-30-0-08-LP-010525 hasta el punto en que se subsane el error incurrido por el INAC atendiendo a lo establecido en el artículo 158 de la Ley 22, es decir anular tanto la Resolución Numero 115-18/DG/DAJ del 27 de junio de 2018 que efectúa el nombramiento de la Comisión Verificadora como el Informe que emitió dicha Comisión, de manera que el INAC

9



quede en posición de nombrar una nueva Comisión expedida por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), como no menos de tres (3) miembros que analice lo presentado por nuestro mandante, siendo la única empresa que presentó propuesta.

IV. INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota N° 266-18 DG/DAJ, de 6 de septiembre de 2018, firmada por Instituto Nacional de Cultura (INAC), se recibió el informe de conducta, así como el expediente administrativo, tal como se aprecia a folios 044-047.

V. ALEGATOS DE TERCEROS.

Según informe de trámite de 18 de septiembre de 2018, no se presentó alegaciones o escrito alguno.

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Surtidas las etapas procesales que corresponden a estos tipos de procedimientos, el Tribunal se avoca a resolver el fondo de la presente controversia, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 2017, que se refiere al procedimiento por licitación pública, por haber nacido a la vida jurídica el día 23 de agosto de 2018, con la convocatoria y en la que participo una sola empresa siendo la empresa I STORAGE, INC.

Que al realizar la verificación de las constancias procesales que reposan dentro del expediente administrativo, así como las argumentaciones expuestas por las partes, se observa que Comisión Verificadora designada mediante la Resolución N°115-18 DG/DAJ de 27 de junio de 2018, solo cuenta con una persona idónea quien fue la encargada de emitir el informe correspondiente para determinar el cumplimiento de los parámetros establecidos dentro del acto público N°2018-1-30-0-08-LP-010525; actuación que resulta violatoria a lo establecido en el artículo 118 del Decreto Ejecutivo N°40 de 10 de abril de 2018, ya que se establece de forma clara lo siguiente

Artículo 118. Conformación de las comisiones. Los integrantes de la comisiones serán designados por la máxima autoridad de la institución o su delegado, antes del acto de recepción de propuestas, mediante resolución y deberán ser idóneos en el objeto de la contratación. En el caso de los profesionales u oficios regulados, regirán las leyes y reglamentos respectivos. En caso de profesiones u oficios no regulados, se exigirá la experiencia y conocimientos comprobados por un mínimo de tres años, según las condiciones establecidas en el pliego de cargos.

En atención al principio de economía, la entidad deberá coordinar antes de la designación de los comisionados su disponibilidad para el desempeño de estas funciones.

Para la conformación de las comisiones, el número de los integrantes será impar para facilitar las decisiones que serán adoptadas por la mayoría de los miembros designados. ←

Los miembros de la comisión tendrán la obligación de informar a la entidad, los conflictos de intereses reales o aparentes derivados de situaciones o relaciones personales, laborales, económicas o financieras que tengan con respecto a uno o varios proponentes. De comprobarse el conflicto de interés, la entidad designará el reemplazo.

De la norma citada, se desprende que las comisiones designadas para la correspondiente verificación, sea verificadora o evaluadora debe estar compuesta por impares

21/12



a fin de facilitar las decisiones que se adoptarían posteriormente, procedente la designación de un solo comisionado.

Como resultado del deducción efectuada, el Tribunal concluye, en que la argumentación escueta y expuesta como la causa para ejercer la facultad de rechazo de proponentes, dentro de la Resolución impugnada, **No demuestra sostenibilidad veraz** por cuanto se colapsa al enfrentarse a la realidad procesal de sus propios actos preparatorios (Elaboración del Pliego y sus modificaciones mediante Reuniones de homologación y adendas), así como en lo referente a la argumentación de la decisión de la Entidad Administrativa INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA de utilizar dicha facultad, afectando la buena fe del proponente participante, sin razonamiento propio que justifique el ejercicio de una facultad de rechazo, pues las anteriores no se circunscriben a ninguno de los presupuestos fácticos que anunciáramos antes, como consecuencia de hechos sobrevinientes, por lo que tales prácticas discrecionales no encuentra sustento vinculante según nuestra objetividad analítica.

Por lo tanto el resto del contenido de las actuaciones dentro del expediente contentivo de la Licitación Pública No.2018-1-30-0-08-LP-010525, con independencia del acta de apertura, continua vigente para el ejercicio valorativo de las propuestas, según la metodología invocada por el Pliego de Cargos para dicho ejercicio.

Como quiera que el recurrente **I STORAGE, INC.**, solicitó que REVOQUE en todas sus partes la Resolución No. 186-2018 DG/DAJ de 20 de agosto de 2018, que se determine que el nombramiento de un miembro de la Comisión Verificadora no es causal para el rechazo de la propuesta y la cancelación de la licitación No. 2018-1-30-0-08-LP-01025 y se continúe con la contratación con **I STORAGE, INC.** Como única persona jurídica natural que presentó oferta dentro de la licitación pública antes descrita o en su defecto se retrotraiga la licitación No. 2018-1-30-0-08-LP-010525 hasta el punto en que se subsane el error incurrido por el INAC atendiendo a lo establecido en el artículo 158 de la Ley 22, es decir anular tanto la Resolución Numero 115-18/DG/DAJ del 27 de junio de 2018 que efectúa el nombramiento de la Comisión Verificadora como el Informe que emitió dicha Comisión, de manera que el INAC quede en posición de nombrar una nueva Comisión expedida por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), como no menos de tres (3) miembros que analice lo presentado por nuestro mandante, siendo la única empresa que presentó propuesta, por lo que el Tribunal accederá a lo solicitado en virtud de que dicho ejercicio se encuentra preestablecido en forma reglada, según lo indicado por el artículo 64 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, pues dicha facultad por parte de éste ente colegiado solamente puede adoptarse luego de que la Comisión pertinente errase en su valoración.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 156 de la Ley 22 de 2006, que establece entre las causales de nulidad absoluta, los actos celebrados con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Así:

Artículo 156. Causales de nulidad relativa. Las demás infracciones al ordenamiento jurídico serán meramente anulables, a petición de quien tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado, dentro de los términos que, para la impugnación de actos administrativos, establece la presente Ley y supletoriamente el procedimiento administrativo general. Transcurridos dichos términos se entenderán saneados.

Todo lo anterior motiva al Tribunal a declarar la anulabilidad de dichas actuaciones, con el ánimo de enderezar el proceso según lo normado en los artículos 156 y 157 de la ley



22 de 27 de junio de 2006 (Texto Único) y suplidos a su vez por los artículos 58, 56 y 57 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 cual complementa el procedimiento de selección de contratista. Por lo tanto el resto del contenido de las actuaciones dentro del expediente contentivo de la licitación pública No. 2018-1-30-0-08-LP-010525, que anularemos, sigue vigente para la continuidad del proceso de selección de contratista, por lo que se ordena la designación de los comisionados que efectuar la correspondiente valoración en base a lo establecido por la ley de Contrataciones Públicas y su reglamentación.

Así las cosas, Advertimos a los comisionados que su deber se encuentra regulado por el Principio de Responsabilidad indicado por el artículo 20 ordinal 5 de la Ley de Contrataciones Públicas, que al respecto señala:

“Artículo 23. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos.

...

...

5. Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos.”

Advirtiéndoles a los integrantes que confirmaran la nueva comisión, que sus actuaciones estarán subordinadas al fragor del escrutinio público, al incorporarse su actividad evaluadora en el Portal Electrónico “PanamaCompra”.

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en usos de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la designación de la Comisión Verificadora, por considerar que su composición no es acorde con los principios de la Contratación Pública, así como tampoco con los postulados y presupuestos en la Ley de Contrataciones Públicas.

SEGUNDO: DECLARAR que dicha anulabilidad se fundamenta con el propósito de enderezar el proceso comprendido bajo el acto público N°2018-1-30-0-08-LP-010525, a fin de reafirmar y continuar con el mérito de su convocatoria y proseguir con la valoración de las propuestas, acorde con la metodología indicada al respecto por el Pliego de Cargos.

TERCERO: ORDENAR la conformación de una nueva Comisión Verificadora, a fin de realizar un nuevo ejercicio valorativo de conformidad a la metodología impetrada por el Pliego de Cargos, realizando a su vez las correcciones aritméticas correspondientes.

CUARTO: ORDENAR, la devolución de la Fianza de Impugnación No.89B71850, emitida por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., que se encuentra a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como Beneficiarios el Instituto Nacional de Cultura (INAC) /Contraloría General de la Republica por la suma de B/. 17,462.40 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS CON 40/100).

QUINTO: DEVOLVER al Instituto Nacional de Cultura (INAC), el expediente administrativo, contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista,

91

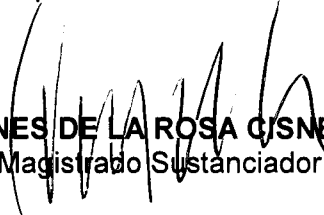
el cual está conformado de un (1) tomo, integrado sesenta (60) fojas útiles, según consta en informe secretarial de 6 de septiembre de 2018 visible a folio 52 del expediente del Tribunal.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su presentación en el portal.

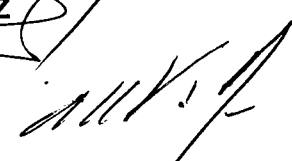
SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

OCTAVO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°109-2018, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 53, 136, 145, 146, 156, 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006; artículos 85, 118 y 222 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable.


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


ALBERTO CARLOS VASQUEZ R.
Secretario General


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado

